

JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/4SERA/JRNF-139/2022.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS; Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta
identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRNF-139/2022**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]; en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y
OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado: *Lo constituye la NEGATIVA FICTA, por el silencio de las autoridades respecto de mi escrito de solicitud de Pensión por jubilación de fecha 13 de abril de 2022, recepcionado con la misma fecha 13 de abril de 2022, que trae como consecuencia la denegación tacita y la omisión de dar el trámite correspondiente a mi citado escrito de solicitud de Pensión por Jubilación, por parte de todas las autoridades que hoy señalo como responsables y con ello otorgame el beneficio de la Seguridad Social a la que tengo pleno derecho respecto de mi Pensión por Jubilación, así como expedirme Copia debidamente Certificada del Acuerdo de Cabildo en el que se me otorga mi Pensión por Jubilación, publicar el mismo en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno libre y Soberano del Estado de Morelos;*

darme de alta en el IMSS o ISSSTE, otorgarme la liquidación que en derecho me corresponde, así como darme de alta en la nómina de Pensionados del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos..." (sic).

Autoridades demandadas o demandados:

"a) C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata Morelos. b) Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. c) Contralor Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y, d) Integrantes del Cabildo del H. del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; los cuales son los siguientes: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Síndico Municipal del Emiliano Zapata, Morelos.
C. [REDACTED] Regidor de gobernanza y reglamentos, Hacienda, programación y Presupuesto, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Relaciones Públicas y Comunicaciones Sociales. C. [REDACTED]
[REDACTED], Regidor de desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras públicas Seguridad y Transito, Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas combate a la Corrupción y Archivo.

Regidor de Servicios Públicos
Municipales, Educación, Cultura y Recreación, Desarrollo
Agropecuario. [REDACTED] Ján, Regidora de

Regidora de Bienestar Social, Coordinación de Organismos Descentralizados, Ciencia, Tecnología e innovación, C. Regidora de asuntos indígenas, Colonias y Poblados, Derechos Humanos, Trabajo, Políticas Migratorias, Población, etc.

**Turismo, Protección del Patrimonio de Cultura, [REDACTED]
[REDACTED] Regidora de Patrimonio Municipal,
Asuntos Migratorios, Asuntos de la Juventud. [REDACTED]**

Regidora de igualdad y Equidad de Género, Participación Ciudadana, Planificación y Desarrollo, Comunicación Social.” (sic.)

Actora, demandante o promovente:

SANDRA VERÓNICA CÁRDENAS JIMÉNEZ

Tribunal u **órgano** **jurisdiccional:**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ayuntamiento o Gobierno Municipal:

Av. Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos

SC IN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
del Sistema:

Constitución Local: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Sistema de Morelos.

Seguridad:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Prestaciones de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del de Seguridad Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Social:

Ley de la materia: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Ley Orgánica: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Ley Orgánica municipal *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.*

Reglamento del Servicio Profesional: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Emiliano Zapata, Morelos publicado el cuatro de junio de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5190 segunda sección.*

Bases Generales para la expedición de pensiones: *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós ante este Tribunal, compareció [REDACTED]

por su propio derecho interponiendo JUICIO DE RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA, en contra de las Autoridades demandadas antes citadas.¹ Sin embargo, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, se le previno para efecto de que ajustará su demanda conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley en la materia.²

¹ Fojas 1-21

² Fojas 22-25

SEGUNDO. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, la promovente presenta escrito para subsanar lo requerido por este Tribunal;³ y es por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, para que en el término de diez días realicen la contestación a la misma e interpongan sus causales de improcedencia, defensas y excepciones que estos consideren convenientes.⁴

TERCERO. Los demandados, presentaron contestación a la demanda en cita; mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha once de noviembre de dos mil veintidós;⁵ por consiguiente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se les tuvo contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la Actora, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁶

CUARTO. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁷

QUINTO. Al efecto, la promovente mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha once de enero de dos mil veintitrés ratificó sus pruebas ofrecidas en su demanda inicial.⁸ Por otra parte, los demandados ratificaron las pruebas presentadas en su contestación de demanda, mediante escrito presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.⁹

³ Fojas 30-53

⁴ Fojas 53-58

⁵ Fojas 85-277

⁶ Fojas 278-281

⁷ Fojas 287-288

⁸ Foja 304

⁹ Fojas 305-316

SEXTO. Por resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.¹⁰

SÉPTIMO. El día once de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.¹¹ Destacando que, ambas partes ofrecieron por escrito los alegatos correspondientes.¹²

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés y notificado por lista del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los términos siguientes:¹³

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), h) y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

[REDACTED] asiste a este Tribunal en su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; situación que se verificó de la constancia de servicio integrada en fojas 14 y 205 del expediente que se resuelve; de la cual se desprende

¹⁰ Fojas 317-320

¹¹ Fojas 341-342

¹² Fojas 344-372

¹³ Fojas 374-375

que ingresó a prestar el servicio de referencia, a partir del diecisésis de enero del año dos mil trece. Se destaca, de las

fojas 15 bis y 207 del sumario, que la Actora también formó parte de la policía municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos por los periodos del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de julio de dos mil seis.¹⁴

El reclamo de la promovente es, LA NEGATIVA FICTA por el silencio de las Autoridades demandadas respecto a su escrito de solicitud de pensión de fecha trece de abril de dos mil veintidós; puesto que estas autoridades, no han resuelto en definitiva su petición.

Por su parte, los demandados alegan que resulta infundado el acto reclamado, toda vez que no puede darse el supuesto de negativa ficta que se reclama, es decir, no se puede hablar de un acto de autoridad ordenado, omitido o ejecutado como señala el accionante; en razón de que la promovente y los demandados en el caso en concreto, estos últimos no actúan como autoridad, sino, como patrón equiparado; por lo tanto, este Tribunal no debe dar cavidad a la procedencia de la acción intentada por la actora en la vía que propone.

De la controversia planteada, deriva la existencia del ACTO RECLAMADO; por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si se acredita la existencia de la negativa ficta por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la ilegalidad de la misma. Todo a la luz de las razones de impugnación expuestos por la Actora.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser

¹⁴ Durante ese periodo la Actora gozó de una licencia sin goce de sueldo por el periodo del primero de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁵.

*En virtud de que la *litis* propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

¹⁵ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

*"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.' (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo, tomo I*, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹⁶*

¹⁶ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES**

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues del expediente técnico remitido a este Tribunal por los demandados que se integra en el sumario en estudio; no se observa respuesta alguna a la petición que nos ocupa de **fecha trece de abril de dos mil veintidós, misma que se integra en el expediente en fojas 39 a la 43.**

Por consecuencia, se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues el escrito de referencia consta de lo siguiente:

| | |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Autoridad a quien se dirige: | La petición de referencia, es dirigida a los integrantes de Cabildo, Presidente Municipal, Oficial Mayor, Contralor, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata. |
| 2.- Motivos y fundamentos: | Los motivos de su solicitud es tramitar su pensión por jubilación, fundamentándose en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social. |
| 3.- Firma autógrafa de la promovente: | Se denota que la petición de referencia, cuenta con la firma de la Actora. |
| 4.- Sellos de recibo. | Cuenta con los sellos de recibo de todas esas autoridades de fecha trece de abril de dos mil veintidós. |

en la autoridad demandada, informándose de nuevo que esa oficina
sabía algo de situación más ambivalentes estableciéndose
dicho en su momento estableciendo lo que ocurría en ese sentido.

En ese tenor, las Autoridades demandadas en el presente juicio; tuvieron conocimiento de lo solicitado por la promovente; Luego entonces, al cumplir con los requisitos formales antes mencionados; se acredita **el primer elemento de la negativa ficta** (*I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad*);

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición del promovente; por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición (27-mayo-2021).

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

...
*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...
LXVI.- *Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los*

elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta de las Autoridades demandadas; debe considerarse el plazo de treinta días hábiles; por lo que procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre.
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral.”

| ABRIL 2022 | | | | | | |
|------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |

| MAYO 2022 | | | | | | |
|-----------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | M | J | V | S | D |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |

| | | | | | | |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

| FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PETICIÓN | PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES |
|--------------------------------------------------|--------------------------|
| 13-ABRIL-2022 | 25-MAYO-2022 |

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal; lo cual sucedió veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados; la Autoridad demandada tuvo que resolver lo correspondiente a la petición en estudio el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Por consecuencia, se acredita el segundo elemento esencial de referencia (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, como ya se dijo en líneas anteriores; no se observa de los legajos del expediente, que la Autoridad demandada se haya pronunciado en relación a la petición del demandante, lo cual se puede confrontar en fojas 150 a la 277 del sumario en estudio.

Pues es innegable, que el Actor acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de la Autoridad demandada, ya que, hasta la fecha los demandados no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la apetición en estudio.

Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.-

Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Por los razonamientos expuestos SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Por consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 4 a la 7 del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁷

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agavios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agavios**, los estudia*

¹⁷Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

ALTO
ESTÁNDAR DE
DIGNIDAD HUMANA
y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar, se deben señalar las pruebas admitidas y desahogadas a cada una de las partes en el presente juicio:

| ACTORA: | |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: | Consistente en solicitud original de pensión por jubilación, visible en el expediente que se actúa de la foja 039 a la foja 43 |
| 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: | Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia. |
| | Respecto a la prueba indicada con numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que esta prueba documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución. |

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

| AUTORIDADES DEMANDADAS: | |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: | [REDACTED] |
| 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: | <p>Respecto a las pruebas señaladas en el numeral 1, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe</p> <p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.</p> |

destacar que, estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la manera siguiente:

Argumenta que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; tiene la obligación de otorgar los beneficios de seguridad social en lo referente a la pensión que hoy solicita; lo cual el trámite correspondiente debe realizarlo en el plazo de treinta días hábiles.

De igual forma, manifiesta que el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, esta obligado hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social d ellos trabajadores y elementos de seguridad pública de ese Gobierno Municipal.

Advierte que con la omisión de los demandados de resolver en definitiva su petición; le producen una afectación directa y personal dejándolo en estado de incertidumbre jurídica, lo anterior es así ya que de forma evidente estos actúan contraviniendo la ley y el perjuicio que le ocasiona violenta sus derechos humanos protegidos por el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Concluye, diciendo que conforme a derecho debe decretarse la NEGATIVA FICTA de los demandados respecto a su solicitud de pensión, pues se acreditan todos los elementos para así considerarlo.

Por otra parte, los argumentos de defensa de las Autoridades demandadas, se compendian así:

Para los demandados resultan falsas e improcedentes las manifestaciones que hace valer la Actora, toda vez que esta autoridad municipal que contesta la presente demanda, en ningún momento ha violado sus derechos fundamentales, así como sus prestaciones, ni su derecho a la pensión por jubilación, solo se esta en un debido proceso de integración e investigación de las documentales exhibidas por la actora, y en el momento procesal

oportuno su Señoría juzgara si es procedente su derecho o no, por la supuesta negativa ficta que reclama la actora, y de ahí que quiere sorprender a la H. Autoridad Administrativa, en este caso no existe una lealtad procesal en lo que solicita y en como lo solicita, argumentando razones que supuestamente impugnan el acto de una manera que no corresponde, ya que a la fecha, la accionante sigue siendo trabajadora activa, en una relación administrativa con esta entidad municipal.

Aunado a lo anterior, las Autoridades demandadas invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **LA DE FALSEDAD.**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.**

Expuestos los argumentos de las partes en relación a la litis del asunto, se procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones, se resuelve lo siguiente:

| | |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y LA DE FALSEDAD: | En el apartado II, se fijó la existencia del acto reclamado; por lo que se <u>consideran improcedentes</u> . |
| OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA | Resulta improcedente , ya que en el apartado de antecedentes se estableció que la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos señalados en la Ley en la materia. |
| LA DE NON MUTATI LIBELI: | Notablemente improcedente , en virtud de que el escrito inicial de demanda, así como en todas las actuaciones de la actora en el presente juicio tienen una conexión directa con el acto reclamado determinado en el apartado II de la presente resolución. |
| LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN | Improcedente , en el sentido de que son los demandados quienes tiene que precisar que defensa o excepción utilizaran para destruir los hechos que se les imputan; esto con fundamento en el artículo 45 de la Ley en la materia. |

Continuando con el estudio; de las documentales integradas al expediente, se precisa lo siguiente:

La carga probatoria corresponde a las Autoridades demandadas, en virtud de que el Actor presentó una documental mediante la cual acredita que realizó conforme a derecho la solicitud de trámite de pensión correspondiente; siendo su reclamo que esas autoridades no han resuelto en definitiva el trámite que nos ocupa.

En ese entendido, los demandados debieron exhibir una documental en la cual determinaran la procedencia o improcedencia de la pensión por jubilación que reclama la promovente; empero, de las fojas 150 a la 277 del expediente en estudio; no se observa que, los demandados hayan emitido el acuerdo correspondiente conforme lo establece el artículo 38 fracciones LXIV (procedencia) y LXVII (improcedencia) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En ese entendido, al no acreditar las Autoridades demandadas el pronunciamiento definitivo de la solicitud de pensión de la Actora de fecha trece de abril de dos mil veintidós; se considera como **ILEGAL LA NEGATIVA FICTA DE LOS DEMANDADOS**. Apoya este razonamiento, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2026002
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXIV.1o.1 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3675
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit declaró la validez de la resolución dictada por el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, en la cual determinó el cese del cargo de la parte quejosa como agente de policía, sin advertir que dicho consejo no se pronunció respecto del punto defensivo que el sujeto materia de la investigación administrativa hizo valer en los alegatos que formuló en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual pretendió la anulación por invalidez del cese, mientras que el órgano jurisdiccional referido tampoco analizó ese argumento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes del examen de los conceptos de impugnación, el tribunal referido debe precisar las cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad entre las partes y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de cargas probatorias ha de partirse del principio general de que es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; sin embargo, excepcionalmente procede invertirse esa obligación adjetiva para que sea la demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Asimismo, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, se debe atender a los principios lógico y ontológico que facilitan la tarea del juzgador en su comprensión y aplicación, pues permiten conocer de qué forma se desplazan dichas cargas probatorias, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. En ese sentido, para establecer la distribución de la carga probatoria debe considerarse si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues, en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración que pudiera trasladar la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad, mientras que en el segundo, es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

RESOLUCIÓN DE JUBILACIÓN DE
ACTORA ANTONIA

correspondería a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto ante la indefinición de la negación formulada, circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal de Justicia Administrativa responsable, con el propósito de atender la cuestión efectivamente planteada y de esta forma resolverla de acuerdo con los parámetros de legalidad fijados en la propia ley que rige el acto reclamado.

Respecto al derecho de la promovente, de obtener su pensión por jubilación se precisa lo siguiente:

- La actora, de acuerdo a la copia certificada del acta de nacimiento que se integra en foja 208 del expediente, nació el nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho; por lo que a la fecha cuenta con **45 años de edad**.
- Se desprende la existencia de una relación administrativa entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; a partir del dieciséis de enero del año dos mil trece a la fecha; con la categoría de POLICÍA (cfr. fojas 194 - 195 del sumario).
- En razón de lo anterior, a la fecha de la presente resolución (16-agosto-2023) la Actora acredita en el servicio **10 años con 7 meses** con el Gobierno Municipal en cita.
- De igual manera, de la foja 207 se observa una constancia de servicio a favor de la actora, expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; de la cual se desprende que, la actora formó parte de la institución de seguridad pública del ayuntamiento de Temixco por los periodos siguientes:
 - 1.- Del primero de octubre de mil novecientos noventa y seis al primero de junio de dos mil cuatro.

2.- Del primero de septiembre de dos mil cuatro al dieciocho de julio de dos mil seis.

- En razón de la información citada en el párrafo anterior, la promovente acredita la antigüedad en el servicio con el Ayuntamiento de Temixco por **9 años con 6 meses y 17 días**.

En síntesis, de acuerdo a las documentales en estudio, la Actora cuenta con **45 AÑOS DE EDAD Y EN EL SERVICIO ACREDITA UN TOTAL DE 20 AÑOS CON 1 MES Y 17 DÍAS.**

Sin duda, el derecho que le corresponde a la Actora **es por los años de servicio prestado**; por lo que, de acuerdo a su condición actual se actualiza en su favor la hipótesis jurídica instituida en el artículo 16 fracción II inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dice:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

II.- Para las mujeres:

...

i).- Con 20 años de servicio 60%;

Ahora bien, es cierto que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; de acuerdo a las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, tiene la facultad de investigación en relación a la documentación que presentan los solicitantes de una pensión.

En el caso que nos ocupa, la promovente presentó una constancia de servicio emitida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; por lo que los demandados debieron ejercer esa facultad de investigación, para tener la certeza jurídica de los años de servicio que le deben reconocer a la promovente.

En ese orden de ideas, se desprende de las fojas 199 a la

277, que los demandados si han ejercido esa facultad de

investigación, tanto al interior de la administración pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; como en la Comisión Estatal de Seguridad Pública (cfr. foja 274 del sumario en estudio).

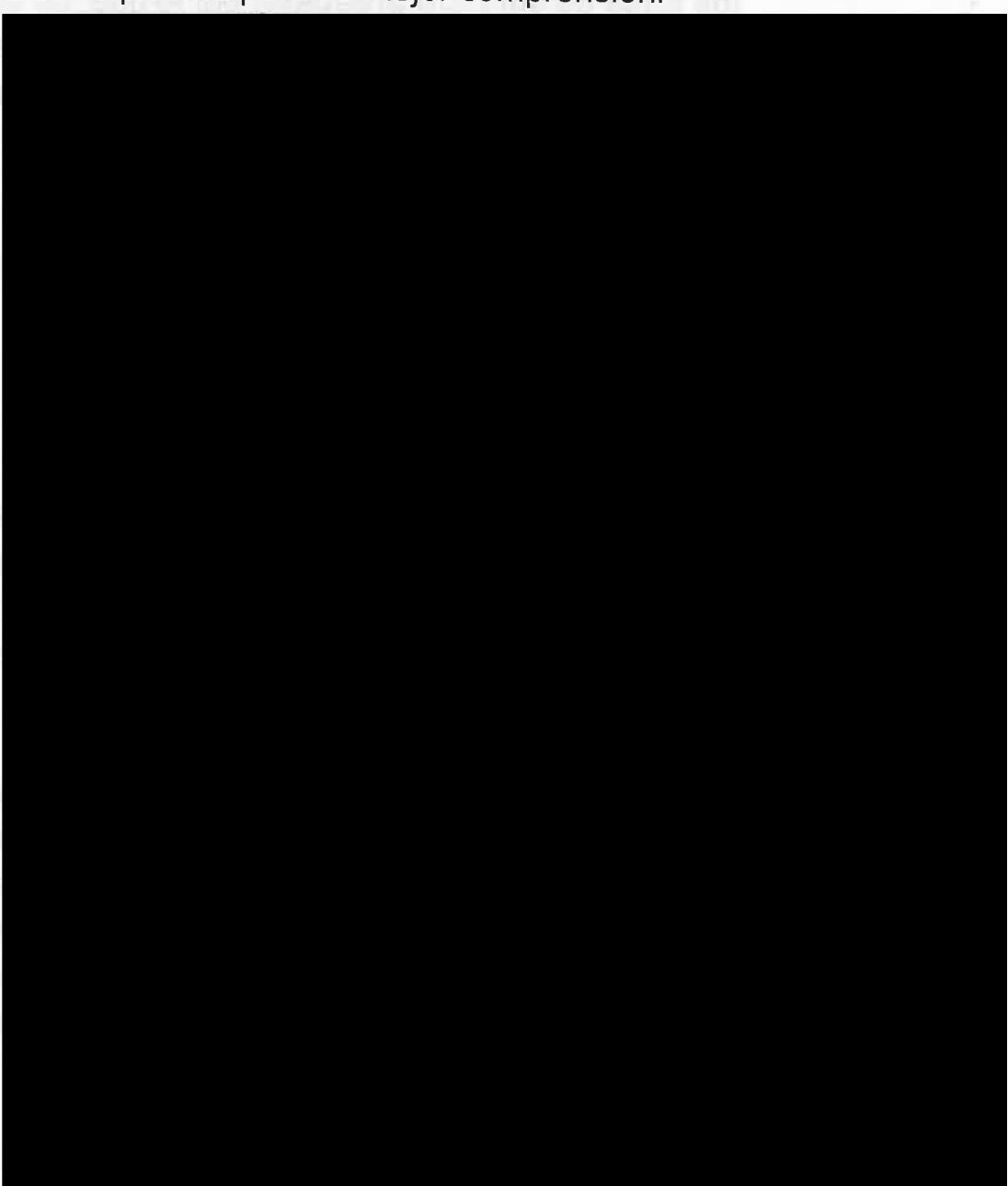
En ese orden de ideas, el Presidente Municipal requirió al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,

información sobre Sandra Verónica Cárdenas Jiménez; en

relación al Registro Nacional de Personal de Seguridad

Pública; conforme al siguiente oficio MEZ/PM/404/2022, que

se plasma para su mejor comprensión:

A large black rectangular redaction box covers the majority of the page content, starting below the "sumario en estudio" text and ending above the page number.

En efecto al oficio de referencia, la CES Morelos; mediante

y

el Director

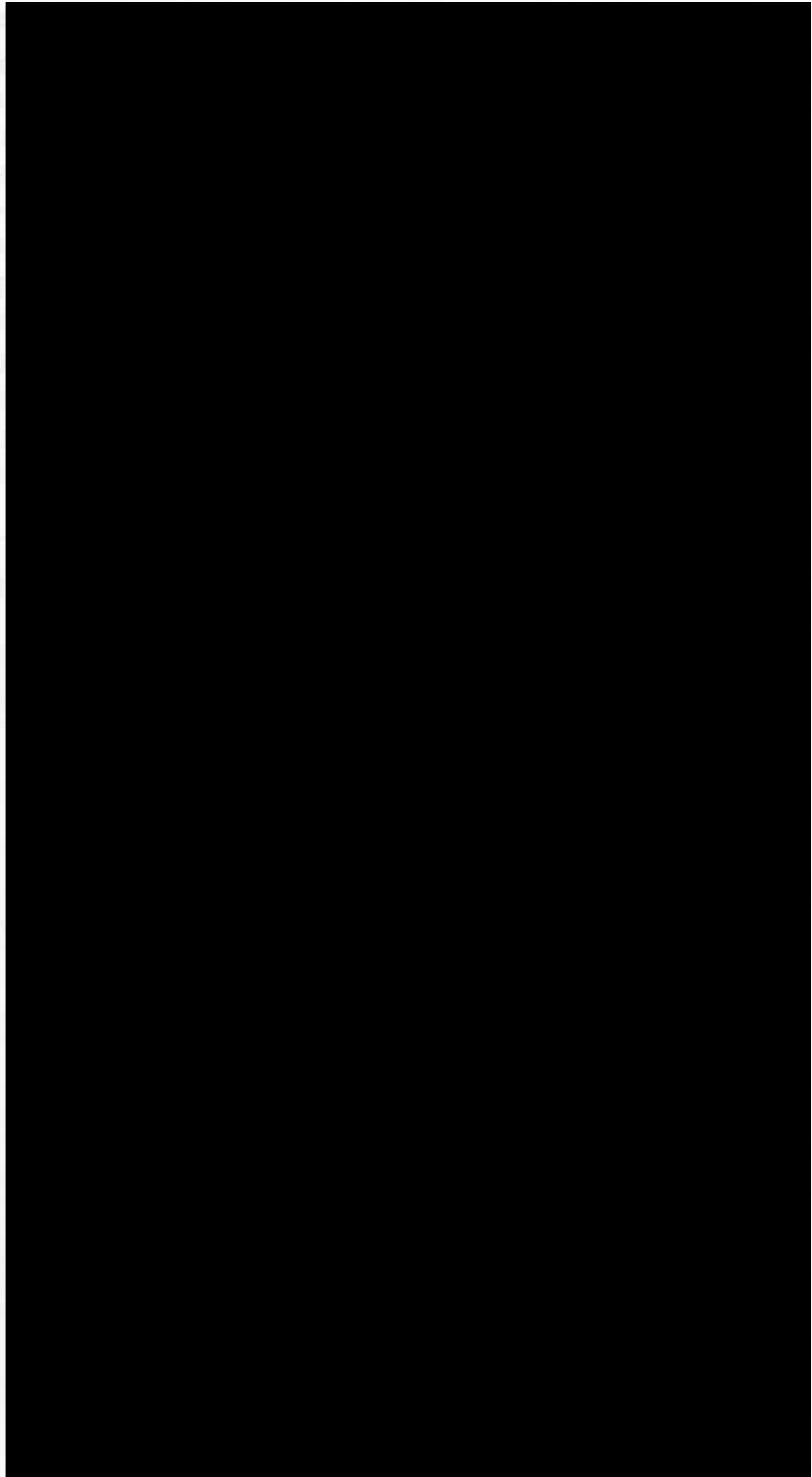
General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Encargado de Despacho de la Dirección de Registro de Seguridad Pública, respectivamente; informan al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, los datos solicitados; confirmando que, LA ACTORA HA PRESTADO EL SERVICIO COMO POLICÍA MUNICIPAL TANTO EN EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO Y DE EMILIANO ZAPATA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, durante los periodos del diez de enero de mil novecientos noventa y seis al dieciocho de junio de dos mil seis (Temixco) y del primero de febrero de dos mil diez a la fecha (Emiliano Zapata) respectivamente. DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN FOJAS 275, 276 Y 276 VUELTA; y que se plasman a continuación para su mejor comprensión:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[REDACTED]

стражами, которые 220-й спешкой по делу избраны для

заседаний в зале



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Con la información expuesta, se desprende que la Actora si ha formado parte de las instituciones policiales de los Ayuntamientos de Temixco y Emiliano Zapata, ambos del Estado de Morelos, por periodo diferentes.

Si bien es cierto, existe una discrepancia en los plazos señalados por la Autoridad Estatal en relación a las constancias de servicios emitidas por los funcionarios de los Ayuntamientos en comento; lo cierto es que, esos plazos informados por la CES Morelos, benefician a la hoy Actora, pues se desprende que se acreditan mas años en el servicio y no menos.

Ahora bien, la promovente en su capítulo de hechos, del análisis integral de los mismos, se desprende que, **la antigüedad que requiere que le sea reconocida, es la que se encuentra plasmada en las constancias de servicio de fechas veinticinco de febrero de dos mil veintidós, expedida por el Lic. Heriberto Roa Ahumada, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y la del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por L.E.E Luis Miguel Salvador Rojas Guerrero, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos;** manifestando la Actora que, en estas consta “**LOS AÑOS DE SERVICIO QUE LABORÓ EN DICHAS INSTITUCIONES**”, esto puede ser confrontado en fojas 3 y 33 del expediente en estudio.

Agregando que, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, las documentales que acreditan los supuestos de referencia; no fueron objetadas en el juicio que nos ocupa, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia. por lo que su esas documentales se les debe otorgar un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto, con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Se concluye que, ha quedado acreditado que la promovente si formó parte de la Institución de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; conforme a los periodos, del primero de octubre de mil novecientos noventa y seis al primero de junio de dos mil cuatro; y del primero de septiembre de dos mil cuatro al dieciocho de julio de dos mil seis; lo que acredita una antigüedad de **9 años con 6 meses y 17 días.**

De igual manera, se confirma que, a la fecha de la presente resolución el Actor acredita como miembro de la policía municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; la antigüedad de **10 años con 7 meses.**

LO QUE RESULTA EN UNA ANTIGÜEDAD TOTAL DE 20 AÑOS CON 1 MES Y 17 DÍAS.

Por lo razonado; **SE CONSIDERAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PROMOVENTE**, en virtud que, de acuerdo a sus años de servicios prestados como policía municipal de los Ayuntamientos de Temixco, Morelos y Emiliano Zapata, Morelos; se actualiza a su favor el artículo 16 fracción II inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Se procede analizar las pretensiones de la Actora.

VII.- PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Las pretensiones de la demandante, se encuentra plasmadas en fojas 3 y 32 del sumario en estudio; mismas que son:

1.- *Se le de trámite correspondiente a mi escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha 13 de abril de 2022, por ser procedente conforme a derecho, en virtud de que, se ha configurado la negativa ficta, en consecuencia se me otorgue el derecho de seguridad social respecto de mi pensión por jubilación, con el grado superior inmediato de policía segundo, a razón del 50% del sueldo mensual que percibe este grado que es la cantidad [REDACTED]*

[REDACTED] N.), de manera mensual, por así haberlo solicitado y por haberse configurado como ya lo precise la Negativa Ficta, sirve de sustento lo siguiente:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020. Tomo III. página 1853*

Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSFEL ES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

2.- Expedir a mi favor copia debidamente certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; me otorga el beneficio de mi pensión por jubilación.

3.- Una vez que se tenga el citado acuerdo de cabildo el Ayuntamiento demandado deberá de publicarlo en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos.

4.- Por ultimo, una vez publicado el multicitado acuerdo de cabildo por el que se me otorga la Pensión por Jubilación, las Autoridades demandadas deberán de liquidarme conforme a derecho, darme de

alta en el IMSS o ISSSTE, así como darme de alta en la nómina de pensionados.

Las pretensiones citadas se resuelven de la siguiente manera:

Como se expuso en el apartado anterior, no queda duda de que la Actora formó parte de la institución policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por los periodos citados anteriormente.

Esta información fue obtenida, gracias a la facultad de investigación que ejerció en su momento el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; ante la CES Morelos.

En ese entendido, la antigüedad de la Actora en el servicio de policía municipal ante el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por **9 AÑOS CON 6 MESES y 17 DÍAS, no se encuentra a discusión.**

Ahora bien, las Autoridades demandadas tienen todos los elementos documentales necesarios, para corroborar dentro de sus archivos que la promovente a la fecha de la presente resolución cuenta **CON 10 AÑOS CON 7 MESES EN EL SERVICIO.**

Se reitera que, la Actora cuenta con una antigüedad total de **20 AÑOS CON 1 MES y 17 DÍAS.**

Ahora bien, las Autoridades demandadas, con la facultad que tienen de emitir los acuerdos de pensión correspondientes conforme a los artículos 115 de la Constitución Federal; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 23 al 28 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones; deben realizar lo siguiente:

RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA LA PROMOVENTE**; de fecha trece de abril de dos mil veintidós, observando lo subsecuente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor DE [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **20 AÑOS CON 1 MES Y 17 DÍAS DE SERVICIO**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso i).
- Se deberá otorgar a **SANDRA VERÓNICA CÁRDENAS JIMÉNEZ** el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio; **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante**, atendiendo a los artículos 248 al 283 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio:

Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.10.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada¹⁸.

¹⁸ **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROcede OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252 fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

anterior: la no cumplimentación de

ARTÍCULOS en su caso en su cumplimiento

cuando la norma

medida de acuerdo

en su caso de acuerdo

y acuerdo de acuerdo

de acuerdo de acuerdo

- Pronunciarse por cuanto, A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil y 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 20 AÑOS CON 1 MES Y 17 DÍAS DE SERVICIO, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación a la solicitud de fecha trece de abril de dos mil veintidós, integrada en fojas 5 a la 11 del expediente en estudio.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción II inciso i), 24, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 248 al 283 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a realizar en el término de diez días lo siguiente:

RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA LA PROMOVENTE**; de fecha trece de abril de dos mil veintidós, observando lo subsecuente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor **DE SANDRA VERÓNICA CÁRDENAS JIMÉNEZ**, reconociéndole la antigüedad de **20 AÑOS CON 1 MES Y 17 DÍAS DE SERVICIO**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso i).

- Se deberá otorgar a **[REDACTED]** **SANDRA VERÓNICA JIMÉNEZ** el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio; **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante**, atendiendo a los artículos 248 al 283 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada¹⁹.*

¹⁹ **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED]

[REDACTED]
total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED]
[REDACTED], en el periódico oficial “Tierra y Libertad” y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED]
[REDACTED] atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252 fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

- Pronunciarse por cuanto, A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil y 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 20 AÑOS CON 1 MES Y 17 DÍAS DE SERVICIO, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

3.- Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

²⁰ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS²²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS²³**

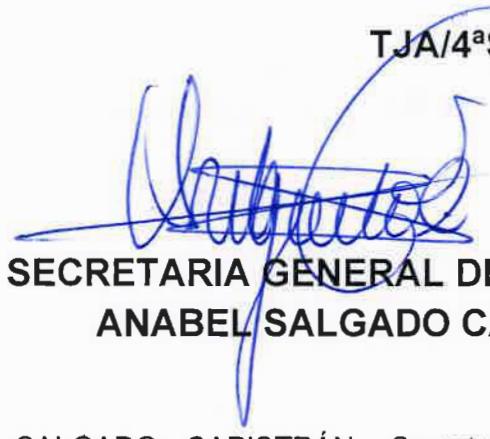
MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²³ Acuerdo dictado en sesión extraordinaria numero 3, del día 4 de julio de 2023.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4SERA/JRNF-139/2022**, promovido por   en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

